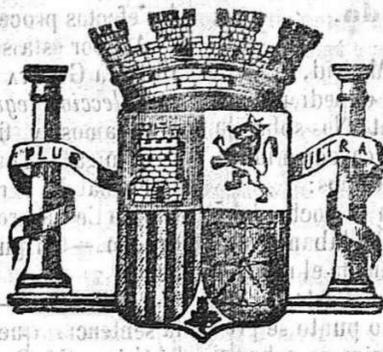


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MAÑANA DE HOY.

Ferrol.—La fragata *Cármén* salió del Arsenal en la tarde de ayer haciendo fuego al cuartel de Batallones, después se trasladó frente al baluarte de la Libertad, seguida de algunas lanchas; pero ni éstas ni aquella han producido con sus fuegos daño alguno que lamentar.

Las baterías de la plaza han contestado energicamente, dirigiendo tambien sus fuegos sobre el Arsenal y los buques que entran y salen de él.

Varios insurrectos que se han fugado han participado que otros muchos quieren huir tambien; pero se les hace imposible por la vigilancia que ejercen sobre ellos los más comprometidos.

La mayoría de los rebeldes está estrechada en el Arsenal y se encuentran desalentados. El Ayuntamiento ha pedido al Capitan general 24 horas de tregua, que no le han sido concedidas.

Los refuerzos llegaron ayer al Ferrol; y el vapor *Cantabria*, con unas compañías de Melillgorria, volvió de arriba a Gijón por el mal tiempo.

Cataluña.—El Capitan general se limita a participar los movimientos de las facciones y columnas que las persiguen, agregando que en la provincia de Tarragona no hay noticia de la existencia de ninguna faccion.

En el resto de la Península reina tranquilidad.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

Ferrol.—Apagados anteayer tarde los fuegos de la fragata *Cármén* y lanchas cañoneras por las baterías de la plaza, se retiraron a la dársena, de donde no han salido en todo el día de ayer, continuando encerrados en el Arsenal los insurrectos.

Seguia un fuerte temporal, no habiéndose recibido noticia todavía de la llegada de la *Vitoria*.

Cataluña.—Los partés de Cataluña comunican mayor número de presentaciones a indulto que los días anteriores, y ninguna novedad particular.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

Ayer se publicó la siguiente *Gaceta extraordinaria*:

Segun los últimos despachos telegráficos del Ferrol, los insurrectos, llenos de terror ante el ataque que debia dárselos hoy, se declararon en dispersion antes de amanecer; y aprovechando la oscuridad y un temporal horrible, huyeron en las lanchas cañoneras hácia el Seijo.

Algunos desbandados han huido por la poblacion sufriendo el fuego de las tropas: de estos han caido prisioneros unos 90. Los que no han podido huir han quitado la bandera roja y enarbolado la española en las lanchas en que se han refugiado.

Las tropas han entrado en el Arsenal, cogiendo 400 prisioneros. Los Carabineros guardan el Seijo: el puente de Puente deume tambien está guardado.

El Brigadier Sanchez Barcáiztegui en libertad.

La *Vitoria* no ha llegado. El temporal malísimo.

En el resto de la Península completa tranquilidad.

Galicia.—Los insurrectos del Ferrol, estrechados por las tropas y buques de guerra, se declararon en dispersion en la mañana de ayer, huyendo en los remolcadores y lanchas cañoneras hácia la costa, verificándolo lo menos por la poblacion y sus alrededores.

Las baterías de la plaza y San Felipe hicieron fuego sobre los buques que huian, y las fuerzas que ocupaban el Seijo hostilizaron a una partida que desembarcó en dicho punto, la que se dispersó arrojando en su mayor parte las armas. Varias columnas salieron en persecucion de los fugitivos.

A las seis y media de la mañana las tropas entraron en el Arsenal, y los sublevados que estaban en los buques y no pudieron huir enarbolaron la bandera nacional, en lugar de la roja que tenían colocada desde que estalló la rebelion.

Un grupo numeroso de insurrectos, mandado por Pozas y Montojo, se dirigió a Puente deume; pero hallándose ocupado el puente, fueron rechazados y cargados por la caballeria, dispersándose hácia la montaña. Una columna compuesta del batallon de Segorbe y escuadron de Galicia, al mando del Coronel D. Manuel Salamanca, persigue de cerca al mayor grupo de insurrectos.

El número de prisioneros ascendia en la noche de ayer a 800, y se hallaban en la escollera del Arsenal sometidos a los Consejos de guerra que funcionaban sin descanso.

La fragata *Vitoria* llegó a Vigo en la tarde de ayer.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 18 de Octubre.)

Galicia.—Continúa la activa persecucion de los insurrectos. Cinco columnas, a las órdenes del Coronel Salamanca, han cogido 88 fusiles, otras varias armas y efectos de guerra, 1 700 rs. y 144 prisioneros, pasando ya de 1.000 el total de estos. El Alcalde de Puente deume participa que en la ria han aparecido 10 cadáveres, uno de los cuales se cree sea de un jefe. La batida del país seguirá sin descanso mientras haya sublevados que perseguir.

Cataluña.—No ha ocurrido novedad extraordinaria en las provincias del expresado distrito.

Asturias.—La faccion de esta provincia, que llevaba algun tiempo de no dar señales de existencia, volvió a presentarse mandada por el cabecilla Valdés; pero atacada en la tarde de ayer por la columna del Teniente Coronel Labiango en término de los Borreros, la destrozó completamente causándola un muerto, algunos heridos y cogiendo prisionero al mencionado cabecilla con dos más de la partida a la que hizo el día anterior otro prisionero.

En el resto de la Península completa tranquilidad.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

Galicia.—Separados los cabecillas del Ferrol de su partida, marchan solos con guias del país. Montojo pasó en direccion a Moniños; Vega vadeó el Eume, y Pozas con un Cura se dirigió a la montaña. Se habian dado las disposiciones oportunas para perseguirlos activamente, no quedando ya un solo insurrecto en armas.

Cataluña.—La columna Gomis batió el 15 a la faccion Castells y otros cabecillas en las inmediaciones de la Pobra, causándoles dos muertos y seis heridos, habiendo tenido la columna un herido y seis contusos.

El Capitan general participó anoche que en las provincias de Barcelona, Lérida y Tarragona no ocurría novedad.

En el resto de la Península reina tranquilidad.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

NUMERO 831.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Modificada en parte la ley de 6 de Mayo de 1855 sobre legitimacion de roturaciones arbitrarias, en virtud de lo que establece el art. 80 de la ley municipal orgánica de 29 de Agosto de 1870 considero conveniente y necesario este Ministerio consultar sobre el particular al Consejo de Estado en pleno. En su consecuencia, y habiéndose conformado S. M. el Rey con lo propuesto por el expresado al-

to Cuerpo en su dictámen de 27 de Abril último, y teniendo en cuenta que los contratos de roturaciones constituyen en definitiva una verdadera enajenacion, ha tenido a bien resolver:

1.º Los expedientes promovidos sobre legitimacion administrativa de roturaciones arbitrarias serán resueltos y definitivamente ultimados por el Gobierno en los términos prescritos por la regla 5.ª del art. 80 de la ley municipal vigente.

Y 2.º Todos los expedientes de esta clase, cuya tramitacion se halle en curso desde que se puso en vigor la ley municipal precitada, así como tambien los que no hubiesen sido sustanciados hasta la indicada fecha, serán sometidos a la superior aprobacion de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que por la ley de 13 de Abril de 1864 fué autorizado el Gobierno para otorgar sin subvencion por parte del Estado y sin formalidad de subasta la construccion del camino de hierro de Medina del Campo a Salamanca.

Que por Real orden de 20 de Abril del mismo año se otorgó la referida concesion a D. Carlos Morean, el cual trasfirió su derecho a D. Sebastian Gonzalez y Martinez, quien usando de él contrató las obras de construccion de la expresada línea con D. Juan Sala y Sivilla.

Que despues de diferentes cesiones de este contrato de obras, autorizadas en las correspondientes escrituras públicas, por la otorgada en esta corte el 14 de Noviembre de 1871 quedó subrogado don Rafael Saldaña en el derecho del primer contratista D. Juan Sala.

Que habiendo comprendido la ley de 2 de Julio de 1870 al ferro-carril de Medina del Campo a Salamanca entre los que habia de auxiliar el Estado con la subvencion de 60 000 pesetas por kilómetro por Real orden de 16 de Junio de 1871, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley general de ferro-carriles, se confirmó la concesion primitiva, reconociendo como concesionario a la sazón a D. Felipe Laurean, que venia ostentando este carácter por una serie de trasferencias conocidas y aprobadas por la Administracion.

Que despues D. Felipe Laurean pasó su derecho, disfrutándole en la actualidad la Sociedad anónima denominada *Compañia del ferro-carril de Medina del Campo a Salamanca*.

Que a nombre de D. Rafael Saldaña

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1872, en el expediente número 1748 pendiente ante Nos sobre la admision del recurso de casacion interpuesto por Joaquin Milán Cobos:

1.º Resultando que en la noche del 5 de Octubre de 1871 se hallaban reunidos en una taberna en Granada el referido Milán, los consortes Miguel Castro y Antonia Soler y otros, en cuyo punto se promovió cuestion por el primero sobre si tenian ó no valor los ceros á la izquierda de los billetes de loteria, la que por entónces terminó pacíficamente, que al salir Milán con el citado Castro y su mujer se volvió á promover la contienda, y viendo el primero acometer con un estoque á Castro, sacó una navaja para su defensa, y abalanzándose el procesado, lucharon y cayeron al suelo: que al incorporarse Milán tiró con el estoque á su contrario hiriéndole en ambas manos y en el pecho, é interponiéndose Antonia Soler recibió tambien tres heridas en los dedos de la mano izquierda, curando á los 20 dias, sin quedarles impedimento; é indagado Milán, convino sustancialmente en lo expuesto, pero asegurando que Castro le tiró con un estoque defendiéndose él con otro, y al recogerlo la Soler tiró de él, pero como estaba detras su marido le hirió en el pecho:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 25 de Abril de 1872, declaró que los expresados hechos constituian dos delitos de lesiones menos graves, siendo su autor el procesado Milán, con la circunstancia agravante de ser reincidente, sin ninguna atenuante; y con arreglo á los artículos 423, circunstancia 18 del 10, regla 3.ª del 82, y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en cinco meses de arresto mayor por cada uno de los dos delitos, accesorias, indemnizacion de 30 pesetas á cada uno de los ofendidos y en las costas:

3.º Resultando que en representacion del penado se ha interpuesto recurso de casacion, apoyado en el caso 1.º del artículo 4.º de la ley de 24 de Mayo de 1870, y citando como infringidos el artículo 433, que era el de verdadera aplicacion, en lugar del 400 que se mencionaba en la sentencia, sin duda por equivocacion de copia, y además los casos 4.º y 7.º del art. 9.º, y el 82 del mencionado Código, puesto que según los hechos aceptados, el recurrente fué el primer injuriado y acometido con navaja, lo cual constituia la circunstancia atenuante de provocacion por parte de los lesionados: que además fué atacado por dos personas con armas, y él no hizo más que defenderse, existiendo siempre en la riña armada obcecacion y arrebató, cuyas circunstancias compensaban muy sobradamente la agravante que concurría, y hacia procedente la imposicion de la pena en el grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel León:

1.º Considerando que, según el artículo 7.º de la ley de casacion criminal, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como se consignan en la sentencia, y en ellos ha de fundarse según el artículo 4.º de la misma ley las infracciones alegadas para que proceda la admision del recurso:

2.º Considerando que al suponer el recurrente la infraccion del art. 9.º del Código penal, por no haber estimado la Sala sentenciadora las circunstancias atenuantes que concurrieron en hecho para rebajar la pena al grado mínimo, se funda en hechos contrarios á los que la Sala ha declarado probados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision

del recurso con las costas: comuniquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1872, en el expediente número 1769 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Quintin Sanchez y Gil:

1.º Resultando que en la madrugada del 12 de Marzo de 1871, Castro Garbía, de oficio panadero, fué á vender pan á Colmenar de Oreja, partido judicial de Chinchon, y habiéndose embriagado por la tarde recorrió el pueblo, cayéndose el dinero que recogió el sereno en cantidad de 40 pesetas 59 céntimos, entregándosele por la noche cuando aquel se lo reclamó, y á la mañana siguiente apareció el cadáver del expresado Garbía en el camino viejo de Chinchon á Colmenar, con una herida en la frente, hecha con instrumento contundente y punzante, y siete más en distintas partes del cuerpo, producidas con navaja ú otra arma parecida penetrando tres de ellas el corazón, pulmon y el hígado, y encontrando además cortada la faja por uno de sus extremos, y esparcidos por sus inmediaciones los arcos de una burra en señal de haber sido registrados; é instruida causa contra el recurrente Sanchez Gil, se hizo constar en ella que este presenció la reclamacion del dinero por el difunto Garbía al sereno, y su entrada en la casa donde lo entregó: que el mismo procesado preguntó á algunos vecinos si habian visto salir al panadero á quien le vieron seguir: que le fué ocupada una navaja, cuyas dimensiones convenian con las de las heridas del cadáver; advirtiéndose en ella algunas manchas al parecer de sangre; y asimismo se le encontraron varias monedas de plata y cobre de la misma clase que las entregadas por el sereno á Garbía, y que en la noche del suceso se retiró más tarde que de costumbre, y á la mañana siguiente convidó á varios á aguardante:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 18 de Mayo de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de robo, con cuyo motivo resultó homicidio, siendo responsable como autor el procesado Quintin Sanchez Gil, y con arreglo á los artículos 516, núm. 1.º y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en cadena perpétua, accesorias, indemnizacion de 2.000 pesetas á la madre é hijos de Garbía y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion apoyado en los casos 5.º y 4.º del art. 4.º de la ley que lo estableció, y alegando como infracciones legales la de los artículos 516, 88, 419 y último párrafo del 525, porque de los hechos admitidos como probados no se deducia lógicamente la calificacion hecha por la Sala sentenciadora de delito de robo, con ocasion del cual resultó homicidio, porque no se sabia con seguridad cual de ellos precedió al otro; que cuando más podria concebirse que se

cometieron un robo y un homicidio, independientes entre si, cada uno de los cuales tenia señalada sancion especial, y por tanto debia tener lugar la aplicacion del citado art. 88:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y que de los declarados ciertos y probados por la Sala sentenciadora, se deduce lógica y naturalmente la calificacion del delito complejo de robo y homicidio:

2.º Considerando que al fundar el recurso interpuesto á nombre de Quintin Sanchez, se prescinde de los hechos consignados en la sentencia, siendo por lo tanto infundadas sus reclamaciones;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de este recurso con las costas, y comuniquese esta resolcion á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. señor D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.831 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Estéban Rodriguez Isla Lopez:

1.º Resultando que en la noche del 24 de Setiembre de 1871, se promovió cuestion entre el citado Rodriguez y Leandro Vallés, en la que se disparó un tiro y hubo una acometida con estoque, que recíprocamente se atribuyeron uno á otro sin haberse podido averiguar la verdad; pero habiendo huido Rodriguez seguido por Vallés, al llegar á su casa aquel por una ventana disparó un tiro á su perseguidor, que con un grupo de gente tiraba piedras hacia ella, de cuyas resultas quedó lesionado Vallés habiendo curado á los 28 dias:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, por sentencia de 10 de Junio de 1872, declaró que los hechos probados constituian dos delitos de disparo de arma de fuego contra persona determinada, y por consecuencia del segundo unas lesiones menos graves, siendo autor de este el procesado Estéban Rodriguez, con una circunstancia atenuante y ninguna agravante, y no constando quién ejecutará el primero, y vistos los artículos 433 y 423, 90, regla 2.ª del 82, y demás concordantes del Código penal, le condenó en tres años de prision correccional, accesorias, indemnizacion de 100 pesetas á Vallés, y en dos terceras partes de costas y sobreyó por ahora en cuanto al otro disparo:

3.º Resultando que á nombre del citado Rodriguez se interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional que lo estableció, y citando como infringidos los artículos 8.º y 87 del Código penal, porque el hecho que motivó el proceso obró el recurrente en defensa propia, con dos de los tres requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, y por tanto no podian sólo

Lozano, cesionario del primitivo contratista de las obras, se presentó ante el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte un interdicto de retener contra D. Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, que en el mismo concepto de constructores del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hacian proposiciones á diversos destajistas é intentaban perturbarle á él en la posesion del derecho que le asistía y venia ejercitando por virtud de contrato celebrado con el primitivo concesionario del camino:

Que admitido el interdicto, le impugnaron los demandados, alegando su derecho á continuar las obras como representantes de la Sociedad concesionaria en la actualidad, aduciendo además en su apoyo el proveido favorable que en su interdicto de recobrar instado por ellos contra Saldaña habia dictado el Juez de Salamanca, proponiendo por último y despues de diversos trámites, la declinatoria de jurisdiccion:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, á excitacion de Casciaro é Illan, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y la doctrina establecida con respecto á la improcedencia de los interdictos contra las providencias y acuerdos de la Administracion:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para conocer, alegando que la cuestion era de interés privado; y apelada esta sentencia para ante la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo civil la confirmó en todas sus partes:

Que el Gobernador, oido el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, según el cual el Gobernador que compareciese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se hallé entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que en el caso actual se trata de una cuestion entre particulares de interés puramente privado, sin que ni al Estado ni á la Administracion importe su decision, porque en nada afecta á sus intereses, garantidos por la ley de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, conforme á la cual y en su día examinará las obras para recibir las si estuvieran bien hechas, sin considerar para nada el contratista que las hubiere ejecutado, así como declarará la concesion caducada si no se concluyeren en tiempo:

Considerando que la competencia suscitada y mantenida por el Gobernador civil de Salamanca no descansa en la infraccion de ninguna disposicion ni decision gubernativa anterior á la interposicion del edicto, ni aparece ni resulta infringida la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Y considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1871, aunque se la atribuye en la presente cuestion una influencia que no puede tener ni tiene, no constituye una nueva concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, sino que por el contrario confirma la primitiva;

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oido el de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—

AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

apreciarse como una simple circunstancia atenuante, según lo hacia la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando que de los hechos consignados, admitidos como probados en la sentencia, sólo se deduce y resulta la circunstancia atenuante de provocacion, sin que concurrese ninguna otra más para poder declarar la exención de responsabilidad criminal, como se pretende por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Señor D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid á 2 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.839 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Mahave y Cortazar:

1.º Resultando que en 9 de Julio de 1871, al tratar D. Juan Lorenzo Solin, dueño de una tienda de ultramarinos de la calle de San Vicente, en esta capital, de sacar cierta cantidad de un jergon de su cama, en el piso cuarto, donde guardaba 5.125 pesetas en billetes del Banco de España, advirtió que le habían sido sustraídos, y como no existiera señal de fractura ni violencia en las puertas ni ventanas, sospechó, como tambien su hijo del dependiente Manuel Mahave, á quien tenian hacia mes y medio, y el cual hacia las camas y arreglabá el cuarto, quedándose solo muchas veces, en vista de lo que se dirigió el procedimiento contra él, dando explicaciones contradictorias de la manera como se cometió la sustraccion, atribuyéndolo á dos desconocidos que le amenazaron para poder ejecutarla dándole despues 5 pesetas y media:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 29 de Abril de 1872, declaró que los expresados hechos constituian el delito de hurto doméstico en cantidad mayor de 2.500 pesetas, siendo su autor el procesado Mahave, con la circunstancia especial atenuante de ser menor de 18 años, sin ninguna agravante; y por tanto vistos los artículos 503 y 531 del Código penal vigente, le condenó en tres años y siete dias de presidio correccional, accesorio, restitucion de la cantidad hurtada y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion, sin citarse disposicion legal infringida ni los artículos de la ley sobre su establecimiento que lo autoricen, y apoyándose tan solo en la discrepancia que dice existir entre los resultados y considerandos de la sentencia de la Audiencia, y suponiendo no existir prueba suficiente de la existencia de indicios aceptados por la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que según el artículo

16 de la ley de casacion este recurso ha de proponerse en escrito firmado por Abogado, en el que se exprese clara y concisamente sus fundamentos, y citándose el artículo de dicha ley que lo autoriza y las que se supongan infringidas:

2.º Considerando que en el presente recurso ni se cita el artículo de la ley de casacion que lo autorice ni las que se supongan infringidas:

3.º Considerando que las alegaciones que se hacen para demostrar divergencia entre los resultandos y considerandos de la sentencia no son motivos de casacion por no estar comprendidos en ninguno de los casos que taxativamente señala el artículo 4.º de la referida ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por Manuel Mahave y Cortazar, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid á 3 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.781 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Mateo Lucas y Peña:

1.º Resultando que entre nueve y nueve y media de la noche del 25 de Julio de 1871 se promovió en la taberna de la plaza del pueblo de San Leonardo una reyerta, entre Félix Lucas Peña y Nicolás Basquillas, acudiendo por el ruido que se ocasionó Bernardo Lucas Peña con un cuchillo desafiando al Basquillas, y tambien Mariano y Manuel Garcia, cuñados de este: que salidos de la taberna y cerrada la puerta, Basquillas y sus dos cuñados fueron acometidos por los hermanos Félix, Bernardo y Mateo Lucas Peña, marchando por este motivo Mariano Garcia á buscar á la Guardia civil; y continuando entre los demás la riña, Mateo y Bernardo Garcia, el primero con una navaja y el segundo con un puñal corrieron detrás del Basquilla que iba en direccion á su casa; resultando este muerto con dos heridas, sobre el costado izquierdo, mortales ambas de necesidad, y hechas con instrumentos corto-punzantes, según declaración de los facultativos:

2.º Resultando que instruida causa por el Juzgado del Burgo de Osma y remitida en consulta á la Audiencia de Burgos, la Sala de lo criminal, vista, declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, del que eran autores Mateo Lucas Peña y Bernardo Lucas Peña, á los que condenaba en 14 años, ocho meses y un dia de reclusion á cada uno y accesorio, y por indemnizacion á la viuda del finado en 1.500 pesetas y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado Mateo Lucas Peña se ha interpuesto recurso de casacion, fundado en el artículo 4.º del art. 4.º de la ley que establece, suponiendo que la pena impuesta no es la que corresponde con arreglo á las leyes, y alegando como infringidos:

1.º El art. 15 del Código penal, por

que la Sala le considera autor del homicidio sólo por pruebas de indicios que no son suficientes ni tienen el carácter y circunstancias que exige el artículo 12 de la ley sobre reforma del procedimiento no siendo graves y concluyentes como dicho artículo requiere:

2.º Que en el caso que estuviere probado que el recurrente ejerció violencias contra Nicolás Peña, el artículo del Código aplicable seria el 420, y no habiéndolo hecho, se ha infringido el referido artículo, por lo que tambien procede la admision del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que contra la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora no se da recurso de casacion por infraccion de ley por no comprenderse dicha infraccion entre las que taxativamente señala el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que en los hechos aceptados y admitidos por la Sala no aparece ni de ellos se desprende que el homicidio de Nicolás Basquillas se cometiese riñendo varios, y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, siendo por lo tanto imprecidentes los fundamentos que se alegan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto por Mateo Lucas Peña, condenándole en las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion que fundado en infraccion de ley ha interpuesto D. Félix Fernandez Brihuega, con la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de esta capital en autos con D. Blas Marin y Lerin sobre pago de cantidades, la Sala primera se ha servido dictar el siguiente:

Resultando que por providencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital en 12 de Diciembre de 1871, á solicitud del Licenciado D. Blas Marin y Lerin se mandó requerir al Procurador D. Félix Fernandez Brihuega para que en término de tercero dia pagase á aquel la cantidad de 1.245 pesetas, importe de honorarios según las mismas presentadas por Marin, y además las costas correspondientes y que se originasen hasta el día de pago, y no verificándolo se proveyó á instancia de parte lo que correspondiese en justicia:

Resultando que requerido el Procurador Fernandez Brihuega, presentó escrito pidiendo la reposicion de la referida providencia, fundado en que ni el reglamento de Juzgados ni las ordenanzas de las Audiencias facultan á los Abogados para reclamar de los Procuradores y las partes el pago en la via de apremio de sus honorarios, ni la ley provisional sobre or-

ganizacion judicial lo autoriza, ó en otro caso se le admitiese la apelacion que interponia.

Resultando que por auto de 16 de Febrero último declaró dicho Juez no haber lugar á la reposicion del de 12 de Diciembre anterior admitiendo libremente la apelacion que interponia Fernandez Brihuega; y sustanciada en forma, la Sala primera de la Audiencia de este distrito por auto de 19 de Junio último confirmó el apelado de 12 de Diciembre de 1871:

Y resultando que D. Félix Fernandez Brinueva interpuso ante este Tribunal Supremo recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales que citó:

Siendo ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que, según el art. 6.º de la ley de reforma de la casacion civil, no se da el recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantia, en los ejecutivos, ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto:

Considerando que se encuentra en este caso el recurso de que se trata, porque prescindiendo del fondo y la forma en que se ha entablado el procedimiento de apremio contra el recurrente, el hecho es que despues de terminado, y como queda que no se le han oido sus defensas contra la petición del Licenciado Marin y Lerin, despues que se llevó á efecto el apremio podrá usar de su derecho en un juicio ordinario sobre lo mismo que ha sido objeto del procedimiento:

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto por el Procurador D. Félix Fernandez Brihuega, y devuélvasele el depósito que ha constituido.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—En presente, Remigio Fernandez, habilitado.

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA, expido: la presente en Madrid á 15 de Octubre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

NUMERO 832.

El dia 10 del corriente mes, se encontró en el campo próximo al pueblo de Rivafrada perteneciente al partido de Tudela, el cadáver de un pordiosero desconocido, muerto al parecer por padecimientos físicos, y á fin de poder adquirir la identidad de su persona para que obre los efectos legales en el Juzgado competente, he dispuesto hacerlo público por medio de este Boletín oficial insertando sus señas á continuacion.—Señas del pordiosero: Edad de 56 á 60 años, estatura cumplida, color moreno muy demacrado, calvo, aunque con algo pelo cano en la circunferencia de la cabeza, barba negra y poblada, ojos pardos, nariz

puntiaguda, y encima de ella una cicatriz antigua, sus ropas, pantalon de muchos pedazos gorra vieja de tela de botiga y dos medias capas muy estropiadas. Logroño 21 de Octubre de 1872. — El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 833.

Seccion de Fomento. — Montes.

Hallándose vacante por renuncia del que la venia desempeñando una plaza de sobreguarda de Montes en este Distrito forestal que comprende de la provincia dotada con el sueldo anual de mil pesetas; he acordado anunciar dicha vacante para que todos los que, reuniendo los requisitos necesarios que previene el artículo 4.º del Decreto y Reglamento sobre organizacion del personal subalterno del cuerpo de Ingenieros de montes fecha 28 de Agosto de 1869, deseen obtener dicha plaza presenten en el Gobierno de mi cargo, dentro del termino de 15 dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, sus solicitudes acompañadas de los siguientes documentos. —

Cédula de vecindad, copia autorizada de la partida de bautismo acreditando tener de veinte y cinco á cuarenta años de edad; certificacion facultativa que acredite reunir las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes; certificacion del Jefe de la guardia civil del puesto de la residencia del solicitante acreditando buena conducta y reputacion. Para acreditar que sabe leer y escribir correctamente deberán presentarse las solicitudes escritas por los mismos solicitantes.

Toda solicitud que no se presente acompañada de todos los referidos documentos, no será admitida ó no se le dará curso si se remitiese por el correo. Logroño 19 de Octubre de

1872. — El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 829.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

— Esta Corporacion dará principio el dia dos del próximo mes de Noviembre á las sesiones públicas ordinarias, correspondientes al primer período semestral del corriente año económico.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene la ley organica provincial.

Logroño 19 de Octubre de 1872. — El Secretario, Joaquin Farias.

NUMERO 828.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anuncia la subasta para la adquisicion de 2.100.000 kilogramos de tabaco habano en hoja de la vuelta de Arriba de la Isla de Cuba, para el surtido de las Fábricas Nacionales.

El dia 16 de Noviembre próximo de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Dirección general de Rentas la subasta para la adquisicion de 2.100.000 kilogramos de tabaco habano en hoja vuelta Arriba de la Isla de Cuba, para surtido de las Fábricas Nacionales, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 290, del Miércoles 16 del actual.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho servicio. Logroño 18 de Octubre de 1872. —

El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

D. Juan Domingo Elizondo y Alonso y D. Antolin Aguirre y Enguera, Presbíteros, vecinos de esta Ciudad, y testamentarios

nombrados por D. Inés Aguado y Santa Cruz, en la última disposicion bajo de que falleció, otorgada en veinte y nueve de Setiembre último, por ante el Notario de esta misma Ciudad D. Félix Martinez y Verde.

Hacemos saber: Que usando de las facultades que nos concedió la testadora, inventariado ya por ante el mismo Notario todo el caudal de la misma, y valuado por personas inteligentes, se venderán en pública subasta que dará principio á las diez de la mañana del dia veinte y seis del corriente, de las ropas y efectos de casa; y en el dia veinte y ocho á la misma hora, la de las fincas rústicas y urbana, de la pertenencia de dicha difunta, para con su producto pagar deudas, mandas y cumplir sus últimas disposiciones.

El acto de la subasta tendrá lugar por los valores de la tasacion, en la casa de la calle del Colegio núm. 6, piso 3.º donde se encuentran depositados los bienes muebles, siendo autorizada por el referido Notario D. Félix Martinez y Verde.

Los bienes raices que se enagenan, son los que á continuacion se expresan

Fincas rústicas.

Primeramente una heredad en Altalobos, de cabida de tres fanegas y media, tierra blanca, secano, linda por Norte con el monte de la Rad, por Poniente con viñas del Cortijo Mediodia la senda y por Oriente el referido monte, tasada en 131,25

Otra en dicho termino, con tigua á la anterior, de cabida de tres fanegas y tres celemines, que linda por Mediodia con pieza de Don Hipólito Rodríguez, por Oriente y Poniente con monte del mismo y Norte con pieza de D.ª Dominica Martinez, valuada en 121,75

Otra heredad, tierra blanca, sita en camino de la Puebla, de cabida de una fanega y nueve celemines, que linda por Norte con dicho camino, por Mediodia y Poniente con piezas de don Nicolás Zaldivar, tasada en 81,25

Otra en el mismo termino, tierra blanca, de cabida de dos fanegas y tres celemines, seque-ro, que linda por Norte con dicho camino de la Puebla, por Poniente y Mediodia heredad de Doña Anacleta Aramayona y por Oriente con pieza de don Nicolás Zaldivar, tasada en 107,50

Otra heredad, tierra blanca, lleca, detrás de el Corbo, seque-ro, de tres fanegas, que linda por Norte y Poniente con viñas de Patricio Heroeaz, y por Mediodia y Oriente con viña y olivar de los herederos de los Adanas, tasada en 75, »

Finca urbana.

Una casa sita en esta capital y su calle del Laurel, señalada

con el núm. 4, linda por Norte patio de la casa de la Sra. viuda de D. Santiago Hijon, Oriente casa de D. Bernabé Monforte, por Mediodia la calle y por Poniente casa de Don Ecequiel Marin, se compone de cuatro metros de ancho con trece y medio de largo, planta baja con dos pisos y desvan, tasada en 4966, »

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en indicadas subastas Logroño 19 de Octubre de 1872. — Juan Domingo Elizondo. — Antolin Aguirre.

NUMERO 830.

D. Galo Sarz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Anselmo Madejón y Ozana, vecino de esta Ciudad, para que comparezca en este Juzgado, para recibirle declaracion de inquirir en la causa que contra él sigo sobre robos, pues de hacerlo así se de cita y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nágera á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos. — Galo Sarz. — Por su mandado, Idefonso de Igarza.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LOGROÑO.

Continúa la suscripcion abierta para erigir un monumento en esta Ciudad en honor de S. A. S. el Príncipe de Vergara.

Suma anterior 23.539,54

Julio 9. — Por recaudado del Gobierno civil de Barcelona, producto de la suscripcion abierta en aquella provincia, segun consta de las listas publicadas en el Bole-tin oficial de la misma número 144, correspondiente al dia 16 de Junio último. 1.074,62

Idem 15. — Por recaudado del Excmo. Sr. Gobernador Superior civil de Filipinas, producto de la suscripcion de aquellas Islas. 4.822,50

Agosto 29. — Por recaudado del Señor Tesorero de la Real casa, por el donativo hecho por S. M. el Rey. 5.000, »

Setiembre 9. — Por recaudado del Excmo. Sr. Gobernador Superior civil de Filipinas, producto de la suscripcion obtenida con posterioridad á la anterior. 5.729,60

TOTAL. 40.166,26

Logroño 30 de Setiembre de 1872. — El Alcalde, Tadeo Salvador.